

Madrid, 23 de julio de 2013

A los Titulares de Escuelas Católicas
Directores/as de Centros
EC06198

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES DEL PROFESORADO DE INFANTIL Y PRIMARIA EN CENTROS PRIVADOS.

Estimada/o amiga/o:

El BOE del pasado jueves 13 de julio, publicó el Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, (<http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/13/pdfs/BOE-A-2013-7708.pdf>), por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria.

Este Real Decreto desarrolla las previsiones de los artículos 92 y 93 de la LOE sobre la materia y sustituye a la Orden de 11 de octubre de 1994 que hasta ahora venía aplicándose. Su publicación se produce después de cumplido un año desde que se informó por el Consejo Escolar del Estado, sin que se alcance a comprender los motivos de tal demora.

Durante el proceso de elaboración, Escuelas Católicas mantuvo diversos encuentros con responsables del Ministerio a los que se les trasladaron distintas sugerencias para mejorar el texto. Igualmente, se hicieron aportaciones en el Consejo Escolar del Estado. El texto recién publicado contiene algunas de esas propuestas, si bien ha introducido alguna cuestión con la que estamos en desacuerdo.

A continuación te informo de los aspectos más destacables de la nueva normativa.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.1. TERRITORIAL.

El Real Decreto 476/2013 tiene carácter básico y es aplicable a todo el Estado, en aplicación del artículo 149.1.30ª de la Constitución, con independencia del desarrollo que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.



1.2. FUNCIONAL.

1.2.1. Niveles.

Esta norma se dirige al profesorado de Educación Infantil (ambos ciclos) y Educación Primaria en centros privados.

1.2.2. Materias.

La regulación comprende la titulación exigible para impartir docencia con carácter general en dichas etapas, así como la requerida para aquellas áreas de Educación Primaria para las cuales la LOE exige especialización (Música, Educación Física y Lengua Extranjera).

El Real Decreto también regula la titulación requerida para impartir docencia en las unidades de apoyo a la integración de ACNNEE y, como novedad, la titulación para impartir docencia en una lengua extranjera, así como la posibilidad de impartir la Lengua Extranjera en Educación Primaria por profesorado de ESO.

2. TITULACIÓN REQUERIDA PARA IMPARTIR EDUCACIÓN INFANTIL.

2.1. Titulación requerida con carácter general

El profesorado de Educación Infantil debe tener alguna de las siguientes titulaciones:

- Grado en Educación Infantil.
- Maestro especialista en Educación Infantil.
- Diplomado en Profesorado de EGB, especialidad de Educación Preescolar.
- Maestro de Primera Enseñanza.

Será también válido el título de Grado en Educación Primaria, el de Maestro en sus distintas especialidades, Diplomado en Profesorado de EGB en sus distintas especialidades y Maestro de Primera Enseñanza, siempre que, además, estén en posesión de alguno de los siguientes requisitos:

- Especialidad en Educación Preescolar o en Pedagogía Preescolar de las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación).
- Haber superado los cursos de la especialidad en Educación Infantil.
- Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Educación Infantil,



2.2. Áreas específicas del segundo ciclo de Educación Infantil.

Cuando las enseñanzas impartidas en el segundo ciclo de Infantil lo requieran, el grupo podrá ser atendido por Maestros de otras especialidades. Esta novedad en la regulación que sugerimos al Ministerio, permite que determinadas áreas de conocimiento (por ej.: lengua extranjera) puedan ser impartidas por especialistas en el área en cuestión sin que les sea exigible, además, la especialidad de infantil, ni la presencia física del especialista en Infantil.

2.3. Primer ciclo de Educación Infantil.

Además de las titulaciones referidas en el punto 2.1, en primer ciclo de Educación Infantil será también válido el título de Técnico Superior en Educación Infantil u otros títulos declarados equivalentes. Entre ellos se encontraría el antiguo de Técnico Especialista en Jardín de Infancia.

3. TITULACIÓN REQUERIDA PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA.

3.1. CON CARÁCTER GENERAL.

Para impartir las áreas de Primaria (excepto las que exigen una especialidad concreta), el profesorado de Educación Primaria debe tener alguna de las siguientes titulaciones:

- Grado en Educación Primaria.
- Maestro en cualquiera de sus especialidades.
- Diplomado en Profesorado de EGB, en cualquiera de sus especialidades
- Maestro de Primera Enseñanza.
- Grado en Educación Infantil y haber superado la fase de oposición de la especialidad de Educación Primaria.

3.2. AREAS QUE EXIGEN ESPECIALIDAD CONCRETA.

Las áreas para las que se exige una especialización concreta son Música, Educación Física y Lengua Extranjera (Inglés, Francés y Alemán).

3.2.1. Área de Música.

Para impartir Música en Primaria se deberá tener alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Grado en Educación Primaria con mención en Música.
- b) Maestro especialista en Música.
- c) Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza con la especialidad correspondiente.



- d) Grado, Maestro, Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza sin la mención o especialidad en Música, pero con alguno de los siguientes títulos o requisitos:
- Título Superior de Música (LOE)
 - Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música.
 - Título Superior de Música (LOGSE) o equivalentes
 - Título Profesional de Música LOGSE o LOE.
 - Diploma elemental o haber cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento correspondientes al grado elemental conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
 - Haber superado los cursos de la especialidad de Música.
 - Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Música.

3.2.2. Área de Educación Física.

Para impartir Educación Física en Primaria se deberá tener alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física.
- b) Maestro especialista en Educación Física.
- c) Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza con la especialidad correspondiente.
- d) Grado, Maestro, Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza sin la mención o especialidad en Educación Física, pero con alguno de los siguientes títulos o requisitos:
 - Graduado en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte.
 - Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.
 - Diplomado en Educación Física.
 - Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
 - Haber superado los cursos de la especialidad de Educación Física.
 - Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Educación Física.

3.2.3. Área de Lengua Extranjera.

Para impartir Lengua Extranjera en Primaria se deberá tener alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Grado en Educación Primaria con mención en Lengua Extranjera y, además, acreditar el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia.
- b) Maestro especialista en Lengua Extranjera.



- c) Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza con la especialidad correspondiente.
- d) Grado Maestro, Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza sin la mención o especialidad en Lengua Extranjera, pero con alguno de los siguientes títulos o requisitos:
 - o Graduado en Lengua Extranjera en el idioma correspondiente.
 - o Licenciado en Filología del idioma correspondiente o haber superado tres cursos completos de esa licenciatura.
 - o Licenciado en el idioma correspondiente, por las Facultades de Traducción e Interpretación.
 - o Diplomado en el idioma correspondiente, por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).
 - o Certificado de nivel avanzado o Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas en el idioma correspondiente.
 - o Título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria bilingüe en el idioma correspondiente.
 - o Haber superado los cursos de la especialidad de Lengua Extranjera en el idioma correspondiente,
 - o Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Lengua Extranjera en el idioma correspondiente.

Sobre la regulación para impartir Lengua Extranjera te destaco dos cuestiones:

- El nivel B2 se exige para los Grados en Educación Primaria con mención en Lengua Extranjera, no así para los maestros especialistas en Lengua Extranjera (según la literalidad del artículo 5.1 del RD 476/2013 que te comento).
- Los maestros sin especialidad en Lengua Extranjera pueden impartir Lengua Extranjera si tienen, entre otros, el certificado de nivel avanzado o el Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de idiomas. Este último certificado acredita el nivel B2 del Marco Común de Referencia por lo que cabe entender que en este apartado entrarían los certificados que acreditan dicho nivel pero expedidos por otras entidades (Cambridge, Trinity, Oxford, etc).

No obstante lo anterior, trataremos de obtener una confirmación de estas dos cuestiones por parte del MECD tan pronto nos sea posible.

3.3. APOYO A LA INTEGRACIÓN.

Para ocupar las unidades de apoyo a la integración en centros ordinarios para alumnos con necesidades educativas especiales, el profesor deberá tener alguna de las siguientes titulaciones:



3.3.1. Puestos de Pedagogía terapéutica:

- a) Grado en Educación Primaria con mención en Pedagogía terapéutica, u otras menciones cuyo currículo esté específicamente relacionado con la atención de ACNNEE.
- b) Maestro especialista en Educación Especial o pedagogía terapéutica.
- c) Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera enseñanza con la especialidad correspondiente.
- d) Grado, Maestro, Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza sin la mención o especialidad indicada, pero que tengan alguno de los siguientes requisitos:
 - o Licenciado en Psicopedagogía.
 - o Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, (Orden de 7 de noviembre de 1983)
 - o Diploma de Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes Administraciones educativas y Universidades.
 - o Haber superado los cursos de la especialidad de Pedagogía Terapéutica,
 - o Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Pedagogía Terapéutica.

3.3.2. Puestos de Audición y Lenguaje.

- a) Grado en Educación Primaria con mención en Audición y Lenguaje, u otras menciones cuyo currículo esté específicamente relacionado.
- b) Maestro especialista en Audición y Lenguaje.
- c) Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera enseñanza con la especialidad correspondiente.
- d) Grado, Maestro, Diplomado en profesorado de EGB o Maestro de Primera Enseñanza sin la mención o especialidad indicada, pero con alguno de los siguientes títulos o requisitos:
 - o Graduado en Logopedia.
 - o Diplomado en Logopedia.
 - o Certificados que hubiesen sido expedidos por el Ministerio de Sanidad y Consumo: Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación, rehabilitación del lenguaje o rehabilitación audiofonológica y técnicas logopédicas.
 - o Diploma de Patología del Lenguaje, hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).
 - o Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.
 - o Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.



- Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes Administraciones educativas y Universidades.
- Haber superado los cursos de la especialidad de Audición y Lenguaje.
- Haber superado la fase de oposición de la especialidad de Audición y Lenguaje.

4. DERECHOS ADQUIRIDOS.

Los profesores que a fecha 14 de julio de 2013 reunían los requisitos exigidos en la Orden de 11 de octubre de 1994 para impartir docencia en Infantil y/o Primaria podrán continuar impartiendo docencia en dichas etapas. Por tanto, se puede continuar con independencia de si el profesor está en posesión o no de un reconocimiento expreso de la Administración Educativa sobre si reunía los requisitos de titulación. En cualquier caso, quienes tengan una habilitación o reconocimiento expreso lo mantienen, lo cual otorga mayor seguridad jurídica a su situación.

Por otro lado, los maestros que hubieran reunido los requisitos establecidos en la normativa anterior para obtener su habilitación o reconocimiento, y no lo hubieran solicitado expresamente, podrán solicitarla (Disposición Adicional Segunda). Esta regulación, sugerida por Escuelas Católicas al Ministerio, supone un gran avance puesto que evita que la inactividad de la Administración para reconocer expresamente la situación de estos profesores derivará en una situación de inseguridad jurídica permanente al tener cerrada la posibilidad de obtener dicho reconocimiento por la regulación contenida en la D.A.8ª.2 y D.Tª.2ª del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, de requisitos mínimos de los centros (BOE, del 12 de marzo).

5. DOCENCIA EN LENGUA EXTRANJERA.

El Real Decreto señala que las Administraciones educativas establecerán los requisitos para impartir en Lengua Extranjera las enseñanzas de Infantil y Primaria en centros bilingües o plurilingües. Dichos requisitos, a partir del curso 13/14, supondrán acreditar, al menos el nivel B2.

En consecuencia los profesores que en estos momentos imparten docencia en lengua extranjera con arreglo a los requisitos fijados por la Comunidad Autónoma dónde está ubicado su centro, y no hubieran obtenido una habilitación o un reconocimiento expreso como profesor bilingüe, deberán atenerse a lo que regule la propia Comunidad Autónoma.

A nuestro juicio, estos profesores podrían continuar impartiendo docencia en Lengua Extranjera, a pesar de no tener el nivel B2, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la D.A.2ª del propio Real Decreto. Para ello deberían solicitar a la Administración que les reconozca o habilite expresamente para impartir estas enseñanzas en Lengua Extranjera. Lo anterior también podría ser predicable,



de quienes reuniendo esos requisitos establecidos por la Administración Educativa, sin embargo no hubieran llegado a impartir docencia en Lengua Extranjera. No obstante, esta segunda posibilidad puede resultar más complicada.

Por otro lado, los profesores que ya hubieran obtenido un reconocimiento expreso o una habilitación de la Administración como bilingüe mantienen dicha habilitación o reconocimiento.

A partir del curso 13/14 lo que existe es un mandato a las Comunidades Autónomas para que adapten sus respectivas regulaciones e incorporen la exigencia del nivel B2 entre los requisitos exigidos para impartir docencia en Lengua Extranjera. Por tanto habrá que atenerse a lo que cada Comunidad Autónoma regule en cada caso. No obstante, sí parece aconsejable los centros exijan ya el nivel B2 en las nuevas incorporaciones que se produzcan en los centros para desempeñar la docencia en Lengua Extranjera desde el curso 13/14, aunque la Administración no desarrollase esta previsión.

6. PROFESORADO DE SECUNDARIA PARA IMPARTIR LENGUA EXTRANJERA EN PRIMARIA.

La Disposición Adicional Cuarta de este Real Decreto establece que los profesores con requisitos de titulación para impartir Lengua Extranjera en Educación Secundaria puedan también realizarlo en Educación Primaria, por “extensión y analogía” con lo previsto en la LOE para los profesores de la enseñanza pública.

Sin embargo, a pesar de la invocación a la analogía, esta Disposición Adicional introduce una restricción que no aparece ni la LOE ni en la regulación específica de los funcionarios (Artículo 7 del RD 1834/2008, de 8 de noviembre, BOE del 28) al exigir que las Administraciones educativas fijen el tiempo máximo durante el cual estos profesores puedan impartir docencia en Primaria. Por ello, esta Disposición Adicional nos merece una valoración negativa.

7. LENGUAS COOFICIALES.

Los requisitos adicionales exigibles a los maestros que impartan la lengua cooficial allí donde ésta exista serán determinados por la Administración educativa correspondiente.

Tienes a tu disposición a la Asesoría Jurídica para aclarar cualquier duda que se suscite esta materia.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



José María Alvira Duplá
Secretario General

